



CUT: 229113-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1411-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 20 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 229113-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC con RUC N° 20148260843, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “**9. realizar vertimientos sin autorización**”; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: “**d. efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, mediante Oficio N° 069-2024-MPH/GDA de fecha 07 de noviembre de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC solicita la toma de muestras, señalando lo siguiente: *i) Por medio de la presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo a nombre de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Áreas Verdes, al mismo tiempo informo que, con fecha 01 de octubre del 2024 el Área de Fiscalización Ambiental, atiende una denuncia ambiental por el Sr. Raúl Olivares Luna, en donde indica que, el agua que se vierte al río desde la PTAR en el Centro Poblado el Tambo llegaba con olores nauseabundo, por lo que, estas Sub Gerencia a través del Área de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se hizo presente al mencionado lugar, en donde se evidencio que el caudal de vertimiento era 0 y aparentemente la PTAR no estaba funcionando; ii) Por lo antes mencionado, solicito la toma de muestra y se realice un análisis de las propiedades físico-químicas y microbiológicas de las mencionadas aguas residuales y así poder determinar el tipo y calidad de agua que se está descargando al Río Pomagón, en el punto según las Coordenadas UTM 17 M 7740808 – 9251902;*

Que, realizada la Verificación Técnica de Campo en fecha 26 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 0194-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL se requiere a la entidad edil la información correspondiente a la Autorización de Vertimiento;

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano emitió el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/RSVN de fecha 19 de agosto de 2025, en el que da cuenta sobre la Verificación Técnica de Campo y el Oficio N° 0194-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, estableciendo lo siguiente:

- Efectivamente con la visita de campo inopinada se corroboró el vertimiento ubicado a 200 metros de la PTAR en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E: 779 247.00 – N: 9 251 911.00, H: 2711.2 m.s.n.m. en la margen izquierda del río “Chorro Blanco”, presenta un dispositivo de descarga una tubería de PVC color naranja de 8”, con un caudal de 0.12 l/s medido volumétricamente, punto que no cuenta con la respectiva autorización:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

- Se identificó una segunda planta con un vertimiento referencial, a distancia de 500 metros aproximadamente de la PTAR, en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E: 778 185.00 N: 9 252 918.00 H: 2653 m.s.n.m., con un dispositivo de descarga una tubería de PVC de 8" que al momento de la inspección no presentó caudal de descarga, debido a que las personas que tienen sus terrenos en el transcurso de la tubería hacen uso de esas aguas sin tratar, para riego de pastizales, según lo indicado por las personas que acompañaron a esta inspección.
- Se tomaron parámetros de campo, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

| Punto | Fuente natural de agua | Coordenadas UTM WGS Zona 17M | | Altitud msnm | Parámetros | | | |
|-------------|--|---------------------------------|-----------|-----------------|------------|------|---------------|--------------|
| | | Este | Norte | | pH | T °C | CE (us/cm) | OD (mg/l) |
| RCBla1 | Rio Chorro Blanco aguas arriba del vertimiento | 779 275 | 9 251 889 | 2729 | 8.32 | 15.9 | 518 | 7.34 |
| RCBla2 | Rio Chorro Blanco aguas abajo del vertimiento | 779 173 | 9 251 985 | 2718 | 8.47 | 15.8 | 525 | 7.29 |
| Vertimiento | Vertimiento proveniente de PTAR1 | 779 247 | 9 251 911 | 2711.2 | 8.24 | 15.4 | 1505 | 6.48 |

- Si bien los resultados de los puntos de control en el cuerpo receptor y vertimiento al ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y los Límites Máximos permisibles para efluentes de PTAR respectivamente fueron aceptables, se precisa que este vertimiento es un potencial punto crítico de contaminación por sus características organolépticas antes mencionadas.
- Este vertimiento no cuenta con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua, a su vez la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC no se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP); este hecho se constituye como una infracción a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, encontrándose tipificado en al artículo 120° numeral 9) realizar vertimientos sin autorización y en el artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338, literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Recomienda notificar el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC;

Que, mediante Oficio N° 0273-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, **notificada en fecha 18 de setiembre de 2025**, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, por presuntamente haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, habiendo solicitado la ampliación para presentar los descargos, mediante Oficio N° 587-2025-MPH-BCA/A de fecha 02 de octubre de 2025, la administrada presenta sus descargos, señalando lo siguiente: **i) De la situación actual de la PTAR Ubicada en el Centro Poblado el Tambo. BAMBA; Segundo el Informe N° 11-2024-MPH/GGDA/SGGAAV-AEFA. Con fecha 01 de octubre del 2024, el Área de Fiscalización Ambiental acoge una denuncia ambiental realizada por el Sr. Raúl Olivares Luna; ii) Con fecha 11 de octubre del 2024, se realiza la inspección de la PTAR - C.P Tambo, el responsable del Área de Fiscalización Ambiental conjuntamente con el Sub Gerente de Gestión Ambiental y Áreas Verdes; donde se suscribe el acta de Supervisión ambiental, donde el Sr. Pablo Llamocanta Edquen, se muestra y firma como presidente de la Asociación Administradora de la PTAR;**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

iii) Mediante Oficio N° 069-2024-MPH/GDA/SGGAYAV, de fecha 23 de octubre del 2024; en el asunto de dicho Oficio expresa la Solicitud de Toma de Muestra y análisis de las propiedades Físico - Químicas y Microbiológicas para poder determinar el tipo y calidad de aguas que se están vertiendo al río; valga indicar que a la actualidad no hay respuesta alguna;

iv) Con Carta N° 922-2025-MPH-BCA/GDA, de fecha 25 de setiembre del 2025 la Gerencia de Desarrollo Ambiental solicita a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; información respecto a la existencia de algún documento que acredite la trasferencia de la obra a la administración de los beneficiarios del C.P el Tambo; v) En relación a ello, a través del Informe N° 711-2025-MPH-BCA/GDT/SGSLO, con fecha 01 de octubre del 2025 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras señala que, en visita técnica realizada el 04 de agosto del 2023 al C.P El Tambo con la participación del Sub Gerente de SEDABAM, Responsable del Área de Liquidación y el Área Técnica Municipal se procedió a informar y coordinar la trasferencia de la obra hacia la Sub Gerencia de SEDABAM actualmente, dicha dependencia Sub Gerencia de Servicios de Agua y Saneamiento Integral es la responsable de la gestión de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado; vi) Sin embargo, mediante acuerdo adoptado por unanimidad, la población manifestó su negativa a que la Municipalidad, a través de la oficina de SEDABAM, asuma la operación y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado. Este pronunciamiento se encuentra respaldado en el acta ordinaria del sistema de agua potable y alcantarillado de El Tambo, correspondiente al año 2023; vii) La Administración Local de agua Chotano Llaucano; mediante el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/RSVN adjuntan acta de verificación; viii) Con fecha 18 de septiembre del 2025, ingresa el Oficio N° 0273-2025-ANA-AAA.MALA.CHLL, la ALA adjunta su acta de verificación de Campo, donde consigno al señor Antonio LLamocanta Edquen con DNI N° 27997324 como secretario/Tesorero de la EPS (empresa prestadora de servicios) Los Tambeños, y al señor Sr. Alfonso Huamán Vásquez con DNI N° 27568421 vocal de la EPS los Tambeños. por tanto, la ALA da constancia de la Existencia de una Empresa Prestadora de Servicios, denominada LOS TAMBEÑOS cuya responsabilidad de su administración recae en la mencionada asociación; ix) Actualmente el sistema de agua potable y alcantarillado viene siendo administrado por la EPS Los Tambeños. Por lo tanto, sus representantes son directamente responsables de los vertimientos de su sistema de alcantarillado y las consecuencias que estas puedan generar; x) A lo señalado precedentemente por la Autoridad Local del Agua - ALA mediante el Oficio N° 0273-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, No corresponde atribuirle el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc por realizar vertimientos sin autorización; xi) En consecuencia, procede eximir de responsabilidad a la Entidad Municipal de los cargos imputados;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/RSVN de fecha 12 de octubre de 2025, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes y los descargos formulados, determina que en la instrucción del procedimiento la presunta infractora no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que se han realizado las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas relevantes para determinar la existencia de la infracción, por lo que corresponde calificar la conducta sancionable como GRAVE, recomendando imponer la sanción pecuniaria de dos coma treinta y dos (2,32) Unidades Impositivas Tributarias, e imponer la correspondiente medida complementaria;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0486-2025-ANA-AAA.M, **notificada en fecha 30 de octubre de 2025**, se puso de conocimiento a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC con copia del Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/RSVN, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinentes;

Que, luego de otorgada la ampliación de plazo para presentar los descargos, mediante Oficio N° 686-2025-MPH-BCA/A de fecha 14 de noviembre de 2025, la presunta infractora presenta sus descargos señalando lo siguiente: *i) Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo, en mérito a los documentos citados en la referencia, relacionados a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CP EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA". CUI N° 2305369. La Autoridad Nacional del Agua, en calidad de Autoridad Instructora, emitió el informe técnico N° 020-2025-ANA-AAA-M-ALA.CHLL/RSVN, en el cual se emite conclusiones de la fase instructiva; ii) Al respecto, mediante documento citado en la referencia d) se solicitó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, tomar las acciones inmediatas, que permitan regularizar la autorización de vertimiento de la PTAR el Tambo, ante la Autoridad Nacional del Agua, debiendo realizar las coordinaciones pertinentes con las áreas involucradas, otorgándole para ello el plazo de 01 días hábil; iii) Con informe N° 851-2025-MPH-BCA/GDTI/SGSLO, de fecha 11 de Noviembre del año en curso, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que, el tema relacionado con la regularización de la autorización de vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) el Tambo, ante la Autoridad Nacional del Agua, debió ser gestionado, desde la etapa de elaboración del expediente técnico del Proyecto en mención, así mismo precisa, que la responsabilidad directa sobre la inclusión, gestión y verificación de la documentación técnica y administrativa en el expediente técnico, recae en el área de Estudios y Proyectos de Inversión Pública, por ser el órgano encargado de formular, revisar y aprobar los expediente técnicos antes de su ejecución, dicha área tiene la obligación de garantizar que el expediente cumpla con todos los requisitos normativos y técnicos exigidos por los entes competentes, de acuerdo con la legislación aplicable, en el mismo informe precisa que dicha Subgerencia ha realizado las coordinaciones con la Autoridad Local de Agua (ALA), solicitando los requisitos necesarios para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, documentación que se anexa al presente informe para los fines pertinentes; iv) Con Memorándum N° 459-2025-MPH-BCA/GDTI, de fecha 11 de noviembre del año en curso, se solicita a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Inversión Pública, se adopten todas las acciones inmediatas, que permitan regularizar la autorización de vertimiento de la PTAR el Tambo, ante la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con las áreas competentes, garantizando el cumplimiento de las obligaciones normativas y ambientales que rigen la ejecución de proyectos de saneamiento. Bajo responsabilidad; v) En ese sentido, se precisa, que se vienen tomando todas las acciones pertinentes que permitan regularizar la autorización de vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) el Tambo, precisando que el trámite para conseguir dicha autorización es de tres meses;*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0710-2025-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones preliminares, así como los descargos formulados en la etapa instructiva, el análisis contenido en el Informe Final de Instrucción y los descargos formulados por la presunta infractora, establece que:

- El artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.
- El artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- En tal sentido, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Verificación Técnica de Campo de fecha 26 de noviembre de 2024, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, por la infracción de: realizar Vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.
- Ahora bien, previo a la evaluación del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad, como órgano sancionador, se encuentra dentro del plazo para emitir el respectivo pronunciamiento; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación de Oficio N° 0273-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS se efectuó válidamente el día 18 de setiembre de 2025 a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, siendo que el plazo de los nueve (09) meses establecidos para resolver el presente procedimiento vence el día 18 de junio de 2026; por ello, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, sobre los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde dejar expresamente establecido que el inicio o realización de trámites orientados a la regularización de la autorización de vertimiento no exime de responsabilidad administrativa por la infracción ya cometida, dado que las obligaciones en materia de recursos hídricos deben cumplirse de manera previa al inicio de actividades y no con posterioridad a la fiscalización.
- De acuerdo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/RSVN, es necesario señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura **se creó a la Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos**. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. En ese orden de ideas, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización**. en ese sentido, al haber quedado demostrado que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC ha venido realizando vertimiento de aguas residuales a una fuente natural de agua (río “Chorro Blanco”), sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- Además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a del numeral 133.1 del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1 del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que “*Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.

- De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento.
- En este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH).
- El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.
- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TUO:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** La administrada evitó los costos y exigencias técnicas de gestionar la autorización de vertimiento, operando la PTAR y descargando aguas sin permiso, e incluso permitiendo su uso para riego sin tratamiento, obteniendo ventaja operativa indebida;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Existe afectación al recurso hídrico y riesgo sanitario y ambiental al verter aguas residuales sin autorización al río “Chorro Blanco”, agravado por el uso no controlado para riego de pastizales;
 - d) El perjuicio económico causado:** al NO realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** no se registra antecedentes de sanción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Se trata de una conducta continuada, materializada en instalaciones permanentes de descarga no autorizada; las acciones de regularización fueron posteriores a la inspección, por lo



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

- que no atenúan la infracción; y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se evidencia al menos negligencia grave al ejecutar y operar la PTAR sin autorización desde la etapa del expediente técnico; la instalación deliberada de puntos de descarga revela conocimiento de la obligación incumplida.
- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC viene realizando vertimiento de vertimiento ubicado a 200 metros de la PTAR en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17S E:779 247.00 – N: 9 251 911.00 H: 2711.2 m.s.n.m. en la margen izquierda del río “Chorro Blanco”, a través de una tubería de PVC color naranja de 8”, con un caudal de 0.12 l/s medido volumétricamente, punto que no cuenta con la respectiva autorización; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y dado que la administrada ha iniciado los trámites para obtener la respectiva autorización, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE.
- Por tanto, corresponde imponer una multa equivalente a DOS COMA TREINTA Y DOS (2,32) Unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar que en el presente caso, no resulta apropiado imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, toda vez que podría generarse problemas ambientales y a la salud pública, por lo que deberá disponerse que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC elabore un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de la fuente natural de agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad de la afectación del agua del río “Chorro Blanco”;

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor y el Informe Legal N° 0710-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC con RUC N° 20148260843, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “*realizar vertimientos sin autorización*”, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: “*efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **DOS COMA TREINTA Y DOS (2,32) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que, la sancionada deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO. – DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, en un **plazo de treinta (30) días hábiles** de notificada con la presente resolución, elabore y presente a la autoridad competente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de la fuente natural de agua y ecosistema afectado, el cual tiene que incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD

continuidad de la afectación del agua del río “Chorro Blanco”, **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. – REGISTRAR la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución directoral a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC, a su domicilio sito en: *Jr. Miguel Grau N° 320, Bambamarca – Hualgayoc – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento al SERVICIO DE INFORMACIÓN NACIONAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA, a la FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL (FEMA) DE CAJAMARCA y a la DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrate y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA
DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83D251DD